

Expediente No. 2006-0394-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 44518)

VOTO N° 392-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas, cuarenta y cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil seis.

Examinada la *Apelación por Inadmisión*, interpuesta por el señor Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-335-794, en su condición de apoderado especial de **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.**, respecto de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cincuenta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil seis, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Analizado el contenido del escrito de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades y condición señaladas, se constata que en la transcripción de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cincuenta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil seis, por la cual se desestima el recurso de apelación planteado, constante a folio uno vuelto del expediente, se agregó un vocablo que no contiene el original.

No obstante lo anterior, considera este Tribunal que tal omisión, en este caso, no conforma una invalidez, toda vez que dicho recurso cumple con los requisitos formales exigidos en el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), y fue interpuesto en tiempo.

SEGUNDO: Pese a lo anterior, debe este Tribunal confirmar el rechazo del recurso de apelación que resolvió el a-quo mediante la resolución de las once horas, cincuenta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil seis, toda vez que la resolución recurrida dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, treinta y nueve minutos, treinta y tres segundos del veintisiete de junio de dos mil seis, mediante la cual, se declara inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto en fecha seis de junio de dos mil seis (ver folios 8 a 11 del expediente principal) obedece a una resolución sobre la que el artículo 557 del Código Procesal Civil,- norma de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039- dispone la improcedencia de recurso alguno. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la Ley N° 8039 citada y, artículos 2 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, este Tribunal conoce de las apelaciones contra las ***resoluciones definitivas*** dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, condición que no tiene la resolución de las once horas, treinta y nueve minutos, treinta y tres segundos del veintisiete de junio de dos mil seis, contra la que el Licenciado Vargas Valenzuela interpone la apelación y consecuentemente tampoco sustenta tal categoría la resolución de las once horas, cincuenta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil seis, contra la que se interpone recurso de *Apelación por Inadmisión*. En virtud de lo anterior y, conforme con lo establecido por el artículo 589 del Código Procesal Civil, resulta procedente confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cincuenta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil seis.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones que anteceden y citas legales expuestas, se declara sin lugar el Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el señor Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Industrial, a las once horas, cincuenta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

7

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca